

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA****Presidencia del Consejo de Ministros.**

DIRECCIÓN GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

REAL DECRETO

NOMBRANDO MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE TETUÁN A DON MANUEL DE LA PLAZA Y NAVARRO, PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel de la Plaza y Navarro, Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca, a propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, de conformidad con la formulada por la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias,

Vengo en nombrarle Magistrado de la Audiencia de Tetuán.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL ORDEN

AUTORIZANDO UNA TRANSFERENCIA DE CRÉDITO DE 97.850,70 PESETAS

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo solicitado por esa Alta Comisaría y con lo informado por las Direcciones de Obras públicas y Minas y de Asuntos tributarios, económicos y financieros de la misma, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice una transferencia de crédito de 97.850,70 pesetas del concepto de "Fon-

do de reserva, del plan de obras públicas aprobado por Real orden de 21 de Mayo de 1925, al concepto que en el mismo figura para "Construcción del edificio destinado a Junta de Servicios municipales e Intervención local de Arcila,,.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1928.—P. D., El Director general, *El Conde de Jordana*.

Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN JALIFIANA

DECRETOS VISIRIALES

Nombramientos.

- 3 de Moharram de 1347 (correspondiente al 22 de Junio de 1928).—Nombrando Vigilante del resguardo de Aduanas, vacante por cese del que lo desempeñaba, a Sid Selam Ben Said Susi, con el sueldo anual de 1.800 pesetas.
- 13 de Moharram de 1347 (correspondiente a 1.º de Julio de 1928).—Nombrando Maestro de Obras, afecto al Servicio de Construcciones civiles de la Dirección de Obras públicas, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, a D. Francisco Moya Pomares, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y otras 2.500 de gratificación.
- 14 de Moharram 1347 (correspondiente al 3 de Julio de 1928).—Nombrando para el cargo de Auxiliar facultativo de la Dirección de Obras públicas y Minas al Ayudante Topógrafo D. Joaquín Catá Franco, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 4.000 de gratificación, como resultado del concurso celebrado a tal efecto.
- Nombrando a D. Alfonso Valero Maestre, Ayudante de Montes, para el cargo de Auxiliar facultativo de la Dirección de Obras públicas y Minas, como resultado de concurso, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 4.000 como gratificación.
- Nombrando a D. Delfín Bañares, Geómetra, como resultado de concurso, para el cargo de Auxiliar facultativo de la Dirección de Obras públicas y Minas, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 4.000 como gratificación.
- Nombrando a D. Manuel Vinuesa, Geómetra, como resultado de concurso, para el cargo de Auxiliar facultativo de la Dirección de

Obras públicas y Minas, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 4.000 como gratificación.

14 de Moharram 1347 (correspondiente al 3 de Julio de 1928).—Nombrando a D. José Alvarez de los Corrales, Aparejador de Obras, como resultado de concurso, para el cargo de Auxiliar facultativo de la Dirección de Obras públicas y Minas, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras 4.000 como gratificación.

20 de Moharram de 1347 (correspondiente al 9 de Julio de 1928).—Nombrando a D. Francisco Luis Ruiz Palú para el cargo de Oficial tercero de Hacienda, vacante por cese de D. Julio Arnaldes Ferrando, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y otras 3.000 como gratificación.

— Nombrando a D. Ignacio Alvarez Periañez, como aprobado sin plaza, para el cargo de Mecnógrafo temporero, afecto a la Dirección de Obras públicas y Minas, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y otras 1.500 como gratificación.

— Nombrando a D. Godofredo Bores Alonso, como aprobado sin plaza, para el cargo de Mecnógrafo temporero, afecto a la Dirección de Obras públicas y Minas, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y otras 1.500 como gratificación.

Dahir estableciendo el nuevo Reglamento sobre el procedimiento de apremio contra deudores al Tesoro jalifiano y a las Corporaciones oficiales de la Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que siendo necesario completar y aclarar, conforme a las enseñanzas de la práctica, el Decreto visirial de 7 de Chaaban de 1343 (3 de Marzo de 1925), que puso en vigor el Reglamento para el procedimiento administrativo de apremio, tan sólo en lo que se relaciona con los deudores comprendidos en el grupo segundo de su artículo 4.º y principalmente en cuanto lo son por el concepto que expresa el apartado *d*) de su art. 2.º,

Hemos venido en disponer que se publique, debidamente aclarado y refundido, en la forma siguiente:

Artículo 1.º Se establece por el presente Reglamento el procedimiento de apremio contra deudores al Tesoro jalifiano y a las Corporaciones oficiales de la Zona.

Dicho procedimiento será administrativo y se seguirá por las Autoridades administrativas hasta llegar a la ejecución de las disposiciones adoptadas para obtener el ingreso o reintegro de las sumas correspondientes.

Art. 2.º Se entenderá por deudores a los efectos del artículo anterior:

a) Los perceptores de sumas satisfechas por el Tesoro jalifiano o por las Corporaciones oficiales que no justifiquen o reintegren esas sumas en los plazos reglamentarios.

b) Los arrendatarios o concesionarios de cualquier clase de bienes, propiedades o derechos del Majzén o Corporaciones, que no satisfagan en los plazos establecidos las sumas que estén obligados a pagar.

c) Los contribuyentes de cualquier clase y por cualquier concepto que no satisfagan las cuotas de contribución y los arbitrios establecidos en los plazos que se marquen para efectuar el pago voluntario de dichas cuotas y arbitrios; y

d) Los penados con multa de carácter gubernativo que no ingresen su importe en el plazo que se establece.

Ast. 3.º El procedimiento de apremio comenzará desde el momento en que sea declarado el descubierto de las sumas no ingresadas. Esa declaración será hecha por la Dirección financiera cuando se trate de deudores que lo sean de las mismas, en los cinco días siguientes al en que se hubiera terminado el plazo de la recaudación voluntaria de las contribuciones, arbitrios o rentas fijadas por el Reglamento respectivo o se hubieran cumplido los plazos de justificación de las sumas percibidas. Declarado el descubierto, la Dirección financiera o los Presidentes de las Corporaciones oficiales, en los casos respectivos, designarán al funcionario que ha de instruir el expediente de apremio, cuya tramitación se ajustará a las reglas que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes. Cuando se trate de multas de carácter gubernativo impuestas a súbditos españoles y a los súbditos y protegidos de naciones que hayan renunciado al régimen capitular, se estará a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Dahir.

Art. 4.º A los efectos del expediente, los deudores se considerarán clasificados en tres grupos.

Constituirán el primer grupo los súbditos marroquíes.

En el segundo se comprenderá a los súbditos españoles y a los súbditos y protegidos de naciones que hayan renunciado al régimen de capitulaciones.

En el tercero estarán comprendidos los súbditos y protegidos de las naciones que no hayan renunciado al régimen mencionado en el apartado anterior.

Art. 5.º Declarado el débito de los súbditos marroquíes, el funcionario encargado de la instrucción del expediente se dirigirá al Bajá en las ciudades y a los Caídes en el campo, poniendo en su conocimiento la existencia del débito, el motivo del mismo, su importe y el de los recargos en que hayan incurrido por la demora en el pago y el plazo en que el mismo debe efectuarse.

Las citadas Autoridades indígenas, con vista de esos antecedentes y por los procedimientos coercitivos ajustados a la costumbre del país, exigirán el pago en el plazo establecido e ingresarán el importe de las sumas recaudadas en la Intervención más próxima.

Una vez realizado el ingreso darán cuenta de la fecha en que se hubiera verificado al funcionario instructor del expediente, a fin de que dicho expediente pueda declararse concluso.

Si transcurriesen quince días sin que el Bajá o el Caíd den cuenta de las gestiones realizadas para obtener el pago, el funcionario instructor recordará por medio de nuevo oficio la necesidad del apremio, y si transcurriesen quince días sin realizarse el ingreso, dicho funcionario dará cuenta a la Dirección financiera o Corporación acreedora, para que éstas, a su vez, lo pongan en conocimiento de la Intervención civil para adopción de las medidas que sean pertinentes.

Art. 6.º Para los deudores comprendidos en el segundo grupo del art. 4.º, el funcionario encargado de la instrucción del expediente comenzará éste por medio de una diligencia, dando por recibida la declaración del débito y mandando expedir citación al deudor, para que en un plazo que no excederá de diez días comparezca a hacer efectivo el descubierto, con las penalidades en que hubiera incurrido, o presentar la justificación de las sumas que hubiera percibido, y advirtiéndole que, en el caso contrario, se realizará el embargo de bienes en cantidad suficiente a satisfacer el importe de la

suma debida y recargos correspondientes, más los gastos que ocasione la ejecución.

Art. 7.º Transcurridos los días concedidos para el pago o para presentar la justificación, sin que el deudor pague, en el primer supuesto, o la presente en el segundo, el instructor dictará providencia mandando trabar embargo en los bienes del deudor por la cuantía que estime necesaria para cubrir el débito y las costas del procedimiento, cualquiera que sea el resultado de la venta de los bienes embargados. El embargo habrá de hacerse en los bienes del deudor por el orden que marca el Código de Procedimiento civil vigente en la Zona, y a presencia del deudor o de cualquier persona de su familia o ante un representante del mismo y dos testigos, debiendo firmar todos los concurrentes el acta que con el resultado de la diligencia se levante o consignarse si no quisieren, no supiesen o no pudiesen el motivo del hecho o de la negativa. Si el embargo hiciese precisa la entrada en el domicilio del deudor, el funcionario instructor del expediente oficiará al Juez de paz en cuya demarcación jurisdiccional se halle sito el domicilio de aquél, a fin de que autorice la entrada en el mismo, previo el oportuno mandamiento, que inmediatamente le será facilitado, sin que nunca pueda ser con posterioridad a las cuarenta y ocho horas de la petición.

Art. 8.º Practicado el embargo, si éste consiste en metálico se hará desde luego el ingreso, declarando concluso el expediente. Si se embargaran sueldos o pensiones, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, se oficiará al Jefe de la oficina a que esté adscrito el funcionario moroso para que se hagan las retenciones correspondientes. Si la traba se hiciera en bienes muebles, el funcionario que tramite el expediente nombrará depositario de los mismos, y en él constituirá el depósito con arreglo a derecho. Del embargo efectuado en bienes inmuebles inscritos en el Registro se tomará en éste anotación preventiva, para lo cual el funcionario instructor del expediente administrativo librará al Registrador el correspondiente mandamiento por duplicado, uno de cuyos ejemplares, con nota que lo acredite, le será oportunamente devuelto. Si no lo estuvieran—y sin perjuicio de adoptar las medidas adecuadas para que en el Registro de inmuebles se tome anotación de suspensión—se emplearán, para lograr que la inscripción se practique, los medios

que, como adecuados, se consignaren en la legislación de la Zona, o los que en lo sucesivo se establezcan. Cuando pendiente el trámite a que se refiere el apartado anterior y, en todo caso, iniciado el apremio, el deudor enajenase o gravase sus bienes con fraude o perjuicio de las entidades o Corporaciones interesadas, los Tribunales, a instancia de parte, exigirán las responsabilidades que procedan, así en el orden criminal como en el civil. También podrán declarar, con arreglo a derecho y mediante procedimiento en forma, la nulidad o rescisión de los contratos que para lograr aquel designio se hubieren otorgado.

Art. 9.º Todos los bienes embargados serán vendidos en pública subasta, que se celebrará en el lugar de la residencia del deudor o en la población más próxima en el día que el instructor del expediente haya determinado, y por la cifra de valoración de los bienes, que también debe fijarse previamente. Si se trata de inmuebles se celebrará precisamente en el lugar en que radiquen o población más próxima a la de su situación. La subasta se publicará al menos con diez días de anticipación, por medio de edictos y anuncios que determinarán la índole y situación de los bienes, el valor por el que salen a subasta y el lugar, día y hora en que ésta deba celebrarse. En el campo los anuncios se harán por medio de pregones, con arreglo a la costumbre del país.

Si en la primera subasta no hubiere postor se celebrará una segunda, con rebaja del 25 por 100 del tipo señalado para la primera, y si también resultara desierta se anunciará tercera subasta, sin sujeción a tipo, adjudicándose en ella los bienes al mejor postor. Si en la tercera subasta no hubiere postores, los bienes se adjudicarán por las dos terceras partes del tipo para la segunda licitación a la Corporación acreedora. El importe de los edictos y anuncios y el de los gastos que la subasta origine serán de cuenta del deudor.

Art. 10. El deudor podrá en cualquier momento suspender el procedimiento de apremio antes de la adjudicación de los bienes, satisfaciendo el importe del débito y el de los gastos que se hubieran efectuado.

Art. 11. El remate constituye al licitador en la obligación de satisfacer en el acto el precio ofrecido y a la Administración en el deber de hacerle entrega de los bienes. Esa entrega será efectuada.

cuando se trate de bienes muebles, por el mismo funcionario que haya presidido la subasta, y cuando se trate de inmuebles, mediante la de la escritura pública o documento análogo de venta que, ante funcionario competente, deberá otorgar en término de tercero día el deudor o en su voz y nombre, si no lo hiciera voluntariamente, el funcionario instructor del expediente administrativo. La escritura así otorgada será título bastante para la inscripción en el Registro de inmuebles, fuera del caso en que el expediente termine por adjudicación, en cuyo supuesto será título adecuado un testimonio con relación del expediente en que, inexcusablemente, se inserte el acuerdo en tal sentido adoptado. Los gastos de inscripción en el Registro, así como todos los demás que se ocasionen con motivo de la subasta, serán de cuenta del rematante.

Art. 12. Hecha la venta, se ingresará su importe en la Dirección financiera, dándose por concluso el expediente de apremio. La Dirección aplicará el ingreso a cubrir el importe de débito que hubiera motivado el expediente, más el de los recargos e impuestos por las demoras en el pago, y devolverá el sobrante, si lo hubiere, al deudor. De igual modo procederán las Corporaciones oficiales cuando se trate de débitos a las mismas.

Art. 13. El procedimiento de apremio que se regula en los artículos anteriores sólo se aplicará a los que, siendo deudores por cualquiera de los conceptos a que se refieren los tres primeros apartados del art. 2.º de este Dahir, estén comprendidos en el segundo de los grupos indicados en su art. 4.º Cuando se trate de un deudor del mismo grupo, que lo sea por el concepto que indica el apartado d) del mismo art. 2.º, si requerido que fuere al pago de la multa no la hiciese efectiva en el término que se le señale, la Autoridad que la haya impuesto pasará certificación de lo necesario al Juzgado de paz del domicilio del deudor, para que dicho Juzgado la haga efectiva por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio en materia civil. La Autoridad así requerida remitirá a su tiempo a la requirente las diligencias que practique, a las que unirá, si la multa se abonó, la parte correspondiente de papel de pagos al Estado, debidamente inutilizada, o el oficio que acredite que el multado sufrió el arresto subsidiario correspondiente por su insolvencia total o parcial.

Art. 14. Los castigados con multas impuestas por las Autoridades gubernativas, que fueren insolventes, sufrirán un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder, incluso cuando tal responsabilidad no llegue a 5 pesetas, sin que, en ningún caso, el arresto sustitutorio pueda exceder de treinta días. Estos arrestos serán impuestos por los Jueces de paz luego que se acredite la insolvencia total o parcial de los deudores del modo que se establece en el artículo anterior.

Art. 15. Contra los acuerdos de la Administración en materia de apremio sólo podrán utilizar los deudores el recurso de alzada ante el Alto Comisario.

Presentadas las correspondientes reclamaciones, éstas pasarán a informe de la Dirección Financiera, la cual, reuniendo los antecedentes que considere precisos, elevará la correspondiente propuesta al Alto Comisario para la resolución definitiva de dicha reclamación.

La tramitación de los expedientes de reclamación no podrá exceder, en ningún caso, del plazo máximo de un mes cuando se trate de débitos de las Corporaciones oficiales, serán éstas las que eleven las correspondientes propuestas de resolución a la Alta Comisaría por el conducto reglamentario.

Art. 16. Para los deudores del tercer grupo que menciona el artículo 4.º, el funcionario encargado de la instrucción del expediente se dirigirá por conducto de la Delegación general al Representante consular de la nación de la que sea súbdito o protegido el deudor, comunicándole el motivo del débito, la suma que debe satisfacer y los recargos correspondientes y el plazo concedido para el ingreso, a fin de que dicho Representante consular exija el pago de las sumas adeudadas.

Si en un plazo de quince días no se consiguiera el ingreso, se oficiará nuevamente y por el mismo conducto al Representante consular, rogándole se active el ingreso, y si en otros quince días no se obtuviera contestación, se dirigirá al expresado Representante un último ruego, concediendo para contestar un plazo de diez días, transcurridos los cuales se podrá entablar la correspondiente reclamación ante el Gobierno de la nación a que pertenezca el moroso.

Art. 17. Los funcionarios encargados de la instrucción del expe-

diente de apremio que por culpa o negligencia fueran causa de que sufrieran perjuicio los intereses del Tesoro jalifiano o de las Corporaciones oficiales, serán responsables del reintegro de las sumas que hubieran dejado de ingresar, aparte de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

Ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 20 de Chawal de 1346 (correspondiente al 11 de Abril de 1928).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, estableciendo el nuevo Reglamento sobre el procedimiento de apremio contra deudores al Tesoro jalifiano y a las Corporaciones oficiales de la Zona,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 11 de Abril de 1928.—(Rubricado.)—P. D.,
DIEGO SAAVEDRA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial aprobando y poniendo en vigor el Reglamento de Mataderos.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma, en calidad de Gran Visir, que siendo de absoluta necesidad la reglamentación de los nuevos mataderos que se creen en la Zona, como igualmente introducir en los existentes cuantas reformas y modificaciones sean precisas para dotarlos de las necesarias condiciones higiénicas con el fin de que las carnes destinadas al consumo público ofrezcan en todo momento la seguridad de que proceden de animales sanos,

Venimos en aprobar, poniéndolas en vigor, las siguientes bases que nos han sido presentadas para nuestro conocimiento y aprobación.

Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 10 de Dul-kaada de 1346 (correspondiente al 30 de Abril de 1928).—(Firmado.)—MOHAMED BEN AZZUZ.

Visto para promulgar.

Tetuán, 30 de Abril de 1928.—(Rubricado.)—El Director de Intervención civil, TEODOMIRO AGUILAR.

REGLAMENTO DE MATADEROS

CAPÍTULO I

DEL MATADERO

Artículo 1.º Al Inspector de Sanidad de la Zona corresponderá la Dirección técnica de los servicios de mataderos de las ciudades, cuyo ejercicio inmediato, por delegación de aquél, incumbe a los respectivos Inspectores-Veterinarios de las Juntas de Servicios Municipales.

Art. 2.º En el plazo de tres meses, contados a partir de la promulgación de este Reglamento, los Inspectores-Veterinarios de las Juntas de Servicios Municipales deberán redactar un Reglamento de régimen interior del servicio que les está encomendado, cuya fecha de vigencia será inmediata a la de la aprobación por la Superioridad.

Art. 3.º Las Juntas de Servicios Municipales de las ciudades de la Zona procederán con toda urgencia a construir, si no lo tuvieren, o a reformar, en caso contrario, si fuere preciso, un matadero destinado al reconocimiento, sacrificio y preparación de los animales de abasto destinado al consumo público.

Art. 4.º Los mataderos que se construyan de nueva planta o los ya existentes se acomodarán a las condiciones higiénicas más precisas para estos establecimientos, debiendo estar convenientemente situados, con una bien asegurada ventilación, iluminación profusa, pavimento y paredes impermeables, capacidad proporcional a las necesidades de la población y disponer de agua en abundancia, ya por conducción directa o bien habilitando depósitos y aparatos

elevadores, a fin de obtener en todo momento la suficiente cantidad de agua para las necesidades de este importante servicio público.

Art. 5.º El desagüe de los residuos y aguas del matadero, en las ciudades que no dispongan de alcantarillado, se efectuará en pozos alejados de la ciudad, en forma que no perjudique a la salud pública, o bien directamente al mar en las ciudades situadas en la costa.

Art. 6.º Todos los mataderos de la Zona dispondrán de un horno crematorio para la destrucción de carnes decomisadas y aparatos para el aprovechamiento de las grasas en los casos que el Veterinario municipal, Director del matadero, estime oportuno dicho aprovechamiento.

Art. 7.º Las Juntas de Servicios Municipales quedan obligadas rigurosamente a dotar de laboratorios y material de observación microscópica que sea necesario en sus respectivos mataderos, como igualmente de todo el material de análisis indispensable, a juicio del Inspector-Veterinario municipal de dicho establecimiento.

Art. 8.º El número de locales y su distribución para el servicio interior de los mataderos deberá estar en armonía con las necesidades de la población; pero, por lo menos, ha de disponer de los siguientes:

Un corral con departamentos para las diferentes especies de animales de abasto, en donde se practicará el reconocimiento de las reses en vivo; una nave de sacrificio para las reses destinadas a la población árabe; otra nave de sacrificio para la población hebrea; otra nave de sacrificio para reses destinadas a la población no árabe ni hebrea; una nave de oreo y otra para mondonguería y limpieza de despojos.

Además, deberá disponer de un corral para aislamiento de los animales afectos de enfermedades infecto-contagiosas que no sean admitidos al sacrificio; un laboratorio de análisis; un cuarto o sala de vestuario y las dependencias de administración.

Art. 9.º Antes de habilitar un matadero para el servicio público será reconocido por el Inspector de Sanidad de la Zona o, en su defecto, por el Delegado sanitario que señale esta autoridad, a fin de exigir y comprobar las condiciones preceptuadas en los artículos anteriores, sin cuyo informe favorable no podrá comenzar el funcionamiento de este establecimiento.

CAPÍTULO II

DE LOS ANIMALES DE ABASTO

Art. 10. Se entenderán como animales de abasto los de las especies caprina, bovina, suídea y ovina que reúnan las condiciones que se señalan en este Reglamento.

También se deberán considerar como animales de abasto, para los fines de este Reglamento, las diferentes especies de aves domésticas que sean sacrificadas para el consumo público.

Art. 11. Será rigurosamente obligatorio el sacrificio de los animales de abasto en los mataderos, a excepción de las aves domésticas.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se exceptuarán los jabalíes y demás rumiantes salvajes muertos en cacerías, si bien será rigurosamente obligatorio que sean llevados al matadero para ser reconocidos por los Veterinarios respectivos antes de que las carnes de estos animales sean destinadas al consumo.

Art. 13. Las aves domésticas destinadas al abasto público se llevarán al matadero, en donde se les pondrá un marchamo que garantice la sanidad de las mismas, previo reconocimiento en vivo por el Inspector-Veterinario del matadero, no pudiendo, en modo alguno, ser destinadas al consumo sin el cumplimiento de estos requisitos.

Art. 14. Todas las reses destinadas al consumo público deberán entrar por su pie en el matadero. Se exceptúa de esta disposición solamente aquellas que, por haber sufrido un reciente accidente (fractura, luxación, etc.), se encuentren imposibilitadas de andar; circunstancias que rigurosamente ha de comprobar el Veterinario, y bajo su responsabilidad declarará y dará cuenta al Interventor local de la comprobación del accidente y de que éste no determina en el animal lesionado alteración de los mismos que pueda ser nociva para la salud de los que utilicen dichas carnes.

Art. 15. Queda terminantemente prohibida la entrada en los mataderos de la Zona:

a) De reses muertas.

b) De reses que presenten heridas hechas por mordeduras de otros animales.

c) De las que presenten signos evidentes de fatiga o manifestaciones febriles.

CAPÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO EN VIVO

Art. 16. No podrá comenzarse la matanza de las reses sin que éstas hayan sido previamente reconocidas por el Inspector-Veterinario municipal, quien determinará las reses que hayan de ser admitidas para el sacrificio, para lo cual deberán éstas hallarse en los corrales del matadero por lo menos tres horas antes a la en que empiece el sacrificio.

Art. 17. Mientras la inspección veterinaria se realiza, y en tanto dure el reconocimiento de las reses en vivo, no se permitirá la entrada en el matadero a los propietarios o encargados de las reses para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencia de los interesados con el juicio facultativo. En caso de que el interesado no esté conforme con el dictamen emitido por el Veterinario, manifestará su disconformidad, pudiendo acogerse a los derechos que le confiere el art. 29 de este Reglamento.

Art. 18. Siempre que como resultado del reconocimiento practicado por el Veterinario se compruebe la existencia en alguna de las reses de enfermedad que haga preciso que sea rechazada para el sacrificio, el Veterinario municipal lo comunicará al Cónsul-Interventor local, para que éste, a su vez, lo comunique a todos los Interventores, tanto civiles como militares de la Zona, evitándose así el sacrificio de estas reses que, al ser destinadas para la alimentación, pudieran ocasionar serios peligros para la sanidad pública. Igualmente queda prohibido el sacrificio de cuantas reses presenten síntomas evidentes de padecer enfermedades o alteraciones de las incluídas en este Reglamento como causas de decomiso total, debiendo aislar en los mataderos todas las que se encuentren en estos casos, debiendo el Inspector-Veterinario municipal dar cuenta inmediata de la existencia de estas reses enfermas al Inspector municipal de Higiene y Sanidad

pecuarias, el cual ordenará la urgente adopción de las oportunas medidas sanitarias.

Art. 19. Queda prohibido el sacrificio de hembras de animales destinados al consumo que presenten síntomas evidentes de gestación en estado avanzado.

Art. 20. Se prohíbe el sacrificio de machos cabríos en las épocas del celo, ni de los cripórquidos, debiendo aplazarse el de los primeros para cuando haya pasado la época del celo, y el de los segundos hasta después de su castración y curación definitiva.

Art. 21. Queda prohibido el sacrificio de reses en estado caquéxico.

Art. 22. Los gastos que ocasionen las reses decomisadas por el Veterinario municipal serán de cuenta del propietario.

CAPÍTULO IV

DEL SACRIFICIO

Art. 23. El sacrificio de las reses mayores se hará utilizando la puntilla, degollándolas inmediatamente después, en evitación del desagradable aspecto que ofrecen las carnes cuando la sangre no tiene pronta y fácil salida; las demás reses serán degolladas, debiendo ser realizada esta operación por empleados hábiles que eviten torturas y sufrimientos a los animales. Se exceptúa de esta disposición el sacrificio de las reses destinadas a la población árabe y hebrea, a las cuales, y en señal de respeto a sus respectivas religiones, se les permitirá el referido sacrificio con arreglo a sus especiales ritos religiosos.

Art. 24. Queda terminantemente prohibido introducir en las degolladuras de las reses sacrificadas brazos o piernas de persona alguna, aunque ésta lo solicite para aliviarse de alguna enfermedad, como igualmente la realización de toda otra práctica que fuese atentatoria a la higiene pública.

Art. 25. Una vez sacrificadas las reses, el Inspector-Veterinario presenciará las operaciones de desuello y evisceración, reconociendo detenidamente dichas vísceras para comprobar su normalidad, ordenando después su traslado a la mondonguería, en las condiciones que estime más convenientes para el servicio.

CAPÍTULO V

DEL RECONOCIMIENTO EN CANAL

Art. 26. Todas las reses sacrificadas quedarán durante tres o cuatro horas en la nave de oreo, tanto para que adquieran propiedades más nutritivas como para favorecer la inspección en canal. Esta disposición dejará de cumplirse mientras la persistencia de los ritos religiosos de la población indígena se oponga a su cumplimiento.

Art. 27. El Inspector-Veterinario examinará cuidadosamente, una por una, todas las reses sacrificadas para cerciorarse de sus buenas condiciones para el consumo, debiendo practicar en ellas cuantas manipulaciones estime convenientes a este fin, tanto macro como microscópicas. En el caso de que se compruebe enfermedad que motive el decomiso de la res, procederá como se señala en cada caso en el epígrafe de este Reglamento que trata de las causas de decomiso.

Art. 28. Siempre que el dueño de una res que haya sido decomisada por el Inspector-Veterinario municipal no esté conforme con este dictamen, podrá nombrar a otro Veterinario para reconocer la res decomisada, debiendo la Autoridad nombrar a un tercer Veterinario para dirimir la discordia en el caso de existir disconformidad en los informes emitidos por los dos primeros. En el caso favorable para el dueño de la res decomisada, sólo abonará éste los honorarios al Veterinario que él haya nombrado y, en caso contrario, abonará también los honorarios que correspondan al Veterinario designado por la Autoridad municipal, cada uno de los cuales no podrán exceder de 50 pesetas.

Art. 29. Una vez reconocidas las reses por el Inspector-Veterinario, todas las que resulten sanas serán estampilladas con marcas o señales bien ostensibles y distintas para cada especie de animales sacrificados, y que servirán de garantía de que estas reses han sido reconocidas y autorizada la venta pública de la carne de estos animales.

CAPÍTULO VI

DECOMISOS

Art. 30. Serán objeto de decomiso total o parcial los animales de abasto que después de sacrificados presenten enfermedades, intoxicaciones, lesiones, accidentes, alteraciones, etc., que a continuación se consignan:

Decomiso total.

I

Carnes microbianas.

- Septicemia gangrenosa, confirmada o dudosa (incluso la piel).
- Infección purulenta, confirmada o dudosa.
- Diarrea infecciosa de los animales jóvenes.
- Poliartitis infecciosa de los animales jóvenes.
- Onfalo-flebitis supurada.
- Carbunco bacteridiano (incluso la piel).
- Carbunco sintomático (incluso la piel).
- Rabia.
- Tétanos.
- Peste bovina (incluso la piel).
- Pasteurolosis diversas de forma aguda o sobreaguda.
- Peste, difteria, cólera y tuberculosis de las aves.
- Tuberculosis en todas sus formas y manifestaciones.
- Peripneumonía contagiosa.
- Septicemias hemorrágicas.
- Mamitis gangrenosa de la oveja.
- Enfermedades rojas del cerdo (pulmonía contagiosa, pneumo-enteritis y mal rojo, propiamente dicho).

II

Carnes parasitarias.

- Triquinosis, cisticercosis (con aprovechamiento exclusivo de las grasas).

III

Carnes tóxicas.

Muerte natural a consecuencia de una enfermedad cualquiera.

Animales envenenados (intoxicación general).

Putrefacción generalizada inminente o confirmada.

Enfermedades y traumatismo graves (pneumonía, pleuresía, peritonitis, metritis, metroperitonitis, enteritis, apoplejía, accidentes del parto y heridas complicadas que den lugar:

a) A la presencia de sangre en el sistema venoso e intersticial (carne muy sangrienta).

b) Alteraciones musculares febriles (carne febril).

c) A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada).

d) Al enflaquecimiento o a la caquexia (carnes caquéticas).

Enfermedades esporádicas graves.

IV

Carnes repugnantes.

Carnes de olor anormal y desagradable:

a) Olor debido a medicamentos (éter, asafétida, etc.).

b) Olor debido a ciertos alimentos (ajo silvestre, suero de leche, pescado, etc.).

c) Olor debido a secreciones (olor urinoso, sexual exagerado, etcétera).

d) Olor debido a estados patológicos.

Carnes ictéricas.

Tumores o neoplasias malignas.

Degeneración pigmentaria o infiltración melánica.

Degeneración vítrea o córea de los músculos.

Degeneración grasosa.

V

Carnes poco nutritivas.

Carnes fetales (fetos o abortones).

Carnes hidroémicas (hidropesía general del tejido celular subcutáneo e intermuscular).

Carnes éticas (desaparición de la grasa, consunción).

Decomiso parcial.

I

Carnes microbianas.

Fiebre aptosa en período no febril.

Actinomicosis.

Viruela (en período no febril).

II

Carnes parasitarias.

Distomatosis, equinococosis y cenurosis.

III

Carnes repugnantes.

Lesiones traumáticas, no complicadas.

Tumores simples.

Art. 31. Todos los casos de decomiso total o parcial no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Inspector-Veterinario, el cual emitirá informe en cada caso, en el que razonará las causas que justifiquen dicho decomiso.

CAPÍTULO VII

DE LA LIMPIEZA DE DESPOJOS

Art. 32. En todos los mataderos, y alejada de las naves de sacrificio y próximo al lugar de salida de las aguas residuarias, se establecerá una dependencia destinada a la limpieza de los despojos y mondonguería, en donde tanto las vísceras aprovechables como los despojos de las reses sacrificadas serán escrupulosamente lavados antes de destinarlos al consumo, siendo estas operaciones debidamente dirigidas y vigiladas por el Inspector-Veterinario del matadero, el cual redactará a este fin las instrucciones que estime más oportunas para el sostenimiento de la higiene, tanto del local destinado a mondonguería, como del personal dedicado a este servicio.

CAPÍTULO VIII

DE LA DESTRUCCIÓN DE CARNES DECOMISADAS

Art. 33. En todas las poblaciones de la Zona será rigurosamente obligatoria la instalación en su correspondiente matadero de un horno crematorio para la destrucción de reses decomisadas.

CAPÍTULO IX

DEL TRANSPORTE DE CARNES Y DESPOJOS

Art. 34. El transporte de las carnes destinadas al consumo desde el matadero a las tablajerías se efectuará en vehículos cerrados que reúnan las condiciones higiénicas precisas, y los cuales sólo se destinarán exclusivamente para este servicio. Para el transporte de carnes a las tablajerías situadas en los barrios hebreos y musulmanes, por los cuales no es posible la circulación de vehículos, se autorizará dicho transporte dentro de cajas de cierre hermético, revestidas interiormente de planchas de zinc, y dispuestas de tal modo que su limpieza sea fácil y rápida.

De la conservación y limpieza, tanto de los carros de transporte como de las referidas cajas, cuidará con todo celo el Inspector-Veterinario, el cual dará cuenta inmediata a la Intervención local respectiva de cualquier negligencia que venga a impedir esta medida sanitaria.

La conducción de despojos se efectuará en la misma forma y condiciones señaladas para el transporte de las carnes.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 35. Una vez terminadas las operaciones de matanza y después del oreo de las reses (cuando esta operación pueda realizarse) se procederá a la extracción de la carne faenada del matadero, no permitiéndose quedar en el mismo huesos, pieles ni otros restos de los animales sacrificados.

Inmediatamente que queden vacías las naves se efectuará la limpieza de las mismas, cuidando el Inspector-Veterinario de vigilar que estas operaciones se realicen con toda escrupulosidad.

Art. 36. Las Juntas de Servicios Municipales de la Zona procurarán que el personal de matarifes del matadero dependa de ellas, acreditando su aptitud profesional antes de ser admitidos ante el Inspector-Veterinario municipal, Jefe del Servicio de Mataderos.

Art. 37. Igualmente, en atención a la gran importancia que tiene para la riqueza agrícola de la Zona, las Juntas de Servicios Municipales estudiarán lo antes posible la organización que consideren conveniente para establecer el seguro contra el decomiso, a cuyo efecto podrán fijar un arbitrio por cada res sacrificada, de manera que se constituya un fondo a fin de poder indemnizar en un 75 por 100 del valor del animal decomisado al dueño del mismo, siempre que el motivo del decomiso sea debido al descubrimiento de una enfermedad que no haya sido posible diagnosticar al practicar el reconocimiento en vivo del animal.

Decreto visirial accediendo a la petición formulada por la Junta de Servicios Municipales de Río Martín, relativa al emplazamiento de casetas de baños, y señalando el sitio de emplazamiento.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma, en calidad de Gran Visir, que vista la petición formulada por la Junta de Servicios Municipales de Río Martín, relativa a la concesión de una zona de playa para destinarla al emplazamiento de casetas de baños y establecimientos propios de la temporada de verano, estos, con carácter temporal, que sería administrada por la mencionada Corporación en beneficio del interés público,

Venimos en acceder a dicha petición, señalando para ello una zona delimitada por la desembocadura del río Martín, al extremo Norte del Vivero y la línea de la zona marítimo-terrestre que fije la Intervención de Marina.

Las concesiones de carácter permanente, dentro de la zona indicada, quedarán sujetas a los Reglamentos que rigen la administración de Bienes Majzén.

El presente Decreto deroga, respecto a la playa de Río Martín, lo dispuesto en el de fecha 1.º de Junio de 1925, relativo a la conce-

sión de autorizaciones para ocupar parte de playa en el litoral de la Zona de Protectorado con casetas de baños.

Ordenamos a todos los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 22 de Du-el-Hiyya de 1346 (correspondiente al 11 de Junio de 1928).—(Firmado.)—MOHAMED BEN AZZUZ.

Visto para promulgar.

Tetuán, 11 de Junio de 1928.—(Firmado.)—El Director de Intervención civil, TEODOMIRO AGUILAR.

Decreto visirial nombrando Vocal de la Junta de Servicios Municipales de Villa Sanjurjo a D. Vicente Blázquez.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma, en calidad de Gran Visir, que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º del Dahir de 23 de Chawal de 1346 (correspondiente al 14 de Abril de 1928), por el que se crea la Junta de Servicios Municipales del poblado de Villa Sanjurjo,

Venimos en disponer el nombramiento de Vocal de dicha Corporación a favor del industrial D. Vicente Blázquez.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 27 de Du-el-Hiyya de 1346 (correspondiente al 16 de Junio de 1328).—(Firmado.)—MOHAMED BEN AZZUZ.

Visto para promulgar.

Tetuán, 16 de Junio de 1928.—(Rubricado.)—El Director de Intervención civil, TEODOMIRO AGUILAR.

Decreto visirial nombrando Vocal de la Junta de Servicios Municipales de Villa Sanjurjo a D. Antonio Montaner.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma, en calidad de Gran Visir, que de acuerdo con lo dispuesto en el artícu-

lo 2.º del Dahir de 23 de Chawal de 1346 (correspondiente al 14 de Abril de 1928), por el que se crea la Junta de Servicios Municipales del poblado de Villa Sanjurjo,

Venimos en disponer el nombramiento de Vocal de dicha Corporación a favor del Ingeniero D. Antonio Montaner.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 27 de Du-el-Hiyya de 1346 (correspondiente al 16 de Junio de 1928).—(Firmado.)—MCHAMED BEN AZZUZ.

Visto para promulgar.

Tetuán, 16 de Junio de 1928.—(Rubricado.)—El Director de Intervención civil, TEODOMIRO AGUILAR.

Decreto visirial nombrando Vocal de la Junta de Servicios Municipales de Xauen a Sid El Hach Hamed El Aamarti.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma, en calidad de Gran Visir, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Dahir de 9 de Xaaban de 1346 (correspondiente al 1.º de Febrero de 1928), por el que se crea la Junta de Servicios Municipales de Xauen,

Venimos en disponer el nombramiento de Vocal musulmán de dicha Corporación a favor de Sidi El Hach Hamed El Aamarti.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 29 de Du-el-Hiyya de 1346 (correspondiente al 18 de Junio de 1928).—(Firmado.)—MOHAMED BEN AZZUZ.

Visto para promulgar.

Tetuán, 18 de Junio de 1928.—(Rubricado.)—El Director de Intervención civil, TEODOMIRO AGUILAR.

DIRECCIÓN DE COLONIZACIÓN
(Agricultura, Montes y Comercio)

Servicio Meteorológico de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

RESUMEN de las principales observaciones del mes de Mayo de 1928.

ESTACIONES	Situación geográfica aproximada.		Lluvia	Temperaturas			OBSERVACIONES
	LONGITUD — Meridiano de Madrid	LATITUD — Norte		En el mes — Milímetros	Desde 1.º de Septiembre a fin del mes	Máxima	
Tetuán.....	1º-43' W	35º 33'	106,8	874,3	25,8	7,0	15,3
Río-Martín.....	1º-38' W	35º 37'	69,5	780,5	31,4	15,4	17,7
Xauen.....	1º 32' W	35º 11'	196,0	272,2	31,0	6,0	15,2
Larache.....	2º 27' W	35º-13'	96,0	1.022,3	28,0	8,0	16,8
Arcila.....	2º 21' W	35º 28'	»	»	»	»	»
Alcazarquivir.....	2º-14' W	34º 59'	89,6	313,5	29,4	3,5	16,1
Beni Arós.....	1º 59' W	36º-11'	152,0	467,4	30,0	»	»
Melilla.....	0º 45' E	35º 17'	26,1	314,6	27,0	5,0	15,2
Taxdir.....	0º-9' E	35º 17'	18,0	246,8	23,6	»	»
Targuist... ..	0º-7' W	34º-56'	»	»	»	»	»
Zaio.....	0º-56' E	34º-58'	»	»	»	»	»
Cabo de Agua.....	1º-15' E	35º-3'	36,6	297,2	25,0	9,0	16,5

PARQUE DE CAMPAÑA DE INTENDENCIA DE LARACHE

Debiendo proceder este establecimiento a la venta en pública subasta de

EFECTOS	Cantidad.	Precio límite.
	Kilogramos.	Pesetas.
Lona vieja.....	10.000	0,25
Hierro viejo.....	5.000	0,05
Gomas varias.....	700	0,25
Cuero viejo	200	0,30

procedentes del troceo de varios efectos dados por inútiles, se hace saber por el presente anuncio que dicho acto se verificará a las doce horas del día 6 de Septiembre próximo en el lugar que ocupa este Parque de campaña, con sujeción al pliego de condiciones técnico-legales expuesto en el tablero de anuncios del mismo y al modelo de proposición adjunto.

Los señores licitadores pueden examinar los efectos objeto de esta subasta en este establecimiento todos los días laborables de las diez a las trece horas, y en la oficina del detall del mismo se darán cuantas explicaciones necesiten referentes a la misma.

Modelo de proposición.

Don, con domicilio en, núm., enterado del anuncio inserto en y del pliego de condiciones técnico legales por el que ha de regirse la subasta, se compromete y obliga con sujeción á las causas del citado pliego a adquirir mediante los precios siguientes:

..... kilogramos de a (en letra) pesetas.
 íd. de a (íd.) íd.
 íd. de a (íd.) íd.
 íd. de a (íd.) íd.

Siendo adjunto el resguardo justificativo de haber depositado en la caja de ese Parque el 5 por 100 del importe de esta proposición, cédula personal, último recibo de la contribución industrial (y poder en su caso).

..... de de

(Firma del proponente.)

Larache, 28 de Junio de 1928.—El Director, *José Ferrés*.

JUNTA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ALCAZARQUIVIR

PLIEGO DE CONDICIONES

particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de pavimentación de la calle del Apeadero de esta ciudad.

Artículo 1.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y Empresas que tengan aptitud legal para contratar.

Art. 2.º Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta o en papel común, con póliza de igual clase, ajustándose al siguiente modelo:

Don, de nacionalidad, vecino de, con domicilio en la calle de, núm. (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o Empresa), enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, núm. 5, del día 25 de Julio de 1928, se compromete a llevar a cabo las obras de pavimentación de la calle del Apeadero, de Alcazarquivir, por el precio de pesetas (en letra y número), ajustándose en un todo al pliego de condiciones de subasta y al de facultativas del proyecto. (Fecha y firma.)

Art. 3.º Las proposiciones se presentarán, en pliego cerrado, en la Secretaría de la Junta antes de las once horas del día en que finaliza el plazo de admisión de proposiciones, que será de veinticinco días, a contar de la fecha en que este anuncio sea publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS.

Art. 4.º A las proposiciones se acompañará por separado un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante y resguardo de haber constituido como fianza un depósito de mil doscientas noventa y nueve pesetas en la Pagaduría de la Junta, en el Banco de Estado de Marruecos, en la Agencia del Banco de España o en la Caja general de Depósitos de España o en cualquiera de sus Su-

curiales y certificado de pago del impuesto de Patentes en la Zona.

Art. 5.º Por la Secretaría de la Junta se dará recibo de las proposiciones, haciendo constar el día y la hora de su presentación.

Art. 6.º El pliego de condiciones, presupuestos y todos los datos referentes a la obra estarán a disposición de quienes deseen examinarlos en la Secretaría de la Junta, durante el plazo de admisión de proposiciones, en los días y horas hábiles de oficina.

Art. 7.º La apertura de los pliegos se efectuará públicamente en sesión que al efecto celebrará esta Junta a las doce horas (12) del día en que expira el plazo de admisión de proposiciones de que hace mención el art. 3.º

Art. 8.º Se desecharán en el acto de la subasta las proposiciones que no cumplan los requisitos de este pliego de condiciones y se hará la adjudicación a favor del mejor postor, adjudicación que será provisional hasta que la apruebe la Superioridad.

Art. 9.º Comunicada por la Junta de Servicios Municipales la adjudicación definitiva de la subasta, el adjudicatario deberá elevar su fianza provisional a una definitiva de seis mil ciento cuarenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos en un plazo que no exceda de diez días, a partir de la fecha que se le notificó la adjudicación.

Art. 10. Todos los gastos que lleve consigo la celebración de la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 11. Las obras empezarán dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que se comuniqué al contratista la adjudicación definitiva, y deberán terminarse en el de cinco meses, a partir de la misma fecha.

Art. 12. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, de la que se descontará la cantidad correspondiente a la Inspección de Vigilancia, con arreglo a los tipos señalados en el Dahir de 31 de Octubre de 1922.

Art. 13. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación, cuyos gastos serán de su cuenta, y se justifique no haber reclamación contra él por razón de la obra.

Art. 14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativas o de éste dará derecho a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Art. 15.º El contratista quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Alcazarquivir, 22 de Junio de 1928.—Por el Bajá-Presidente, el Vicepresidente, *J. Cagigal*.

Registro de la Propiedad.

EDICTOS

Don Francisco de Rojas y Rojas, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo escrito por el Letrado D. Juan Sánchez Ferrero, en nombre y representación de la entidad bancaria la Compañía Algerienne, contra la viuda y herederos de Mesod Moryusef, en período de ejecución de sentencia, y en los cuales he acordado sacar a pública subasta por el presente y término de veinte días, por tercera vez y sin sujeción a tipo alguno, los siguientes bienes inmuebles embargados en dichos autos:

1.º Terreno sin cultivar, erial situado en el camino de Alcántara, que linda: al Norte, con terreno de los herederos de Samuel Fereres; al sur, con terrenos de Sid Paddul el Hayar; al este, con terrenos del Hach Alí y Sid Feddul Uel Hayart, y al oeste, con el camino de Alcántara; extensión aproximada, una hectárea cuarenta áreas, y su valor en venta quinientas sesenta pesetas.

2.º Terreno dedicado al cultivo de cereal, con frutales, situado en Mhasus, que linda: al Norte, con terrenos del Sr. Faba; al sur, con terrenos del Sr. Matitia; al Este, con el camino de las huertas, y al oeste, con el mismo camino; extensión aproximada, treinta y cinco áreas; valor en venta, ochocientas veinticinco pesetas.

3.º Huerta situada cerca de la carretera de Larache a Tánger, que linda: al Norte, con el antiguo camino de las salinas; al Sur, con el camino de Bain Zena, y al este y al oeste, con terrenos del Majzén; extensión aproximada, treinta áreas; valor en venta, mil doscientas pesetas.

4.º Una propiedad urbana sita en calle Mut Zuk, núm. 17, de esta ciudad, compuesta de planta baja, principal y azotea; linda: al Norte, con dicha calle;

al sur, con casa de Morir el Tarrat, denominada de Teruel, y la casa del Had-jaj; por el Este, callejón sin nombre, y Oeste, con casa de Mesod Bencheton, tasada en tres mil quinientas pesetas.

5.º Mitad proindiviso de una finca urbana, sita en la calle Majfod; linda: al Este, con casa Matitia; Oeste, con calle Cónsul Zugasti, y Sur, con casa Lemitri Algenllohn, tasada en cinco mil setecientas pesetas.

Para el remate se ha señalado el día veintisiete de Agosto próximo, a las doce, en esta Sala Audiencia.

Y se advierte que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes en que han sido tasados, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que podrán hacerse posturas en calidad de ceder el remate a un tercero.

Y que no se han presentado los títulos de propiedad de dichos bienes, habiéndose cumplido, en su defecto, por lo dispuesto en la regla primera del artículo 1.268 del Código de Procedimiento civil de la Zona.

Larache, tres de Julio de mil novecientos veintiocho.—*Francisco de Rojas*.
El Secretario, *Enrique Baena*.

Don José Torino Roldán, Juez de paz de Larache y Registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que en este Registro de mi cargo se ha presentado, por Sid Abdeslam Ben Sid Hammo S'hisah, una instancia solicitando se inscriba a nombre de su padre Sid Hammo S'hisah, su tío Sid Yilali S'hisah, su tío Sid Buselham S'hisah, su tía Tamo bent Mohamed, su prima Fatma bent Sid Hachmi, su prima Rahma bent Sid Hachmi, su prima Cherifa bent Sid Hachmi, su prima Tamo bent Sid Hachmi, su primo Mohammed ben Sid Hachmi, su primo Sid Ahmed ben Tahra y su prima Tamo bent Tahra, proindiviso entre ellos, la finca que a continuación se cita:

Un terreno denominado Berghas, sito en la cabila del Jolot, bajalato de Alcazarquivir, compuesto de terreno de labor, de una casa compuesta de viviendas, de ellas construídas de manpostería de piedra y de ellas de adoquines de barro y de una huerta con varias clases de plantas. Linda: al Este, con Dhar Ed-dum, con Ulad Buxta, con Bir Malek y con Sidi Al-lal Cherif; al Norte, con El Meghirats el homar, con Sidi Mohammed El Brusi y con las colinas denominadas Cudiats-Tzumiats; al Oeste, con la costa del mar, y al Sur, con una colina denominada El Habs-El Aamer y con la colina denominada Rkibets Azuz hasta Buchetzuan y hasta Sahb-Er-Rih.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 14 y 15 del Dahir de 1.º

de Junio de 1914 sobre Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día 20 de Agosto del corriente año, a las nueve de la mañana, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional de la referida finca, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieran interés, las que podrán entonces hacer presente cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Larache a cinco de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Registrador de la Propiedad, *José Torino*.

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de paz de Nador y Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de D. Juan Díaz Escribano, español, del derecho de propiedad sobre una finca rústica situada en Afras Acharki, de la cabila de Beni Sicar, de seis hectáreas treinta y cinco áreas, siendo sus límites: por el Norte, con terrenos de D. Juan Díaz Escribano, antes de Ulad Ben Haddu; por el Sur, con terrenos de Haddu Ben Butieb; por el Este, con Ulad Ben Haddu, y por el Oeste, con un camino que la separa de la finca de D. Juan Díaz Escribano; podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador abajo firmante y Juez de paz de Nador, el Cadí o Caíd de la cabila de Beni Sicar, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a siete de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Registrador, *Ramón Pérez*.

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de paz de Nador y Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de D. Juan Díaz Escribano, español, del derecho de propiedad de una finca rústica situada en Ahbut et Drib, cabila de Beni Sicar, de quince hectáreas de extensión superficial, y cuyos límites son: por el Norte, con una barrancada que la separa de terrenos de Kaddur Ben Mumen; por el Sur, con terrenos de D. Juan Díaz Escribano, antes de Alal-Yahia; por el Este, con un

camino, y por el Oeste, con terrenos de D. Juan Díaz Escribano, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador abajo firmante y Juez de paz de Nador, el Cadí y Caíd de la cabila de Beni Sicar, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a siete de julio de mil novecientos veintiocho.—El Registrador, *Ramón Pérez*.

Don Ramón Pérez y Alcalá del Olmo; Juez de paz de Nador y Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de D. Juan Díaz Escribano, español, la propiedad de una finca rústica situada en Ahbd Amayahed, cabila de Beni Sicar, de seis hectáreas y treinta y cinco áreas de extensión superficial, cuyos límites son: por el Norte y Oeste, con terrenos propiedad de Ulad El Hach Alí Ben Solimán y un camino; por el Sur y Este, con terrenos propiedad de D. Juan Díaz Escribano, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador abajo firmante y Juez de paz de Nador, el Cadí o Caíd de la cabila de Beni Sicar, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que pasado el plazo de tres meses ya dicho no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a siete de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Registrador, *Ramón Pérez*.

Don José Torino Roldán, Registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que en este Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de D. Manuel Arenas Briñas, español, con domicilio en esta ciudad de Larache, el derecho de propiedad sobre un terreno arenoso situado en Smid Elmá, bajalato de Alcazarquivir, denominado Neysats Abdelah, lindante: al Este, Norte y Sur, con propiedad del comerciante Sr. Bauer, y al Oeste, con las dos colinas denominadas Neysats indicadas.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 14 y 15 del Dahir de 1.º de Junio de 1914 sobre Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día 25 de Agosto del corriente año, a las nueve de la mañana, para la diligencia de

reconocimiento y deslinde provisional de la finca, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer presente cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Larache a doce de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Registrador de la Propiedad, *José Torino*.

Don José Torino Roldán, Juez de paz de Larache y Registrador de la Propiedad de este partido judicial.

Por el presente hago saber: Que en este Registro de mi cargo se ha presentado, por D. Francisco Trujillo Arias, una instancia solicitando se inscriba a nombre de Sid Buselham Ben Said, natural de Smid Elmá y de nacionalidad marroquí, el derecho de propiedad sobre un terreno situado entre los terrenos de siembra de la aldea El Meyahdin, denominado Hofrets El Fakih Ben Mesaud Duai, que linda: al Este, con el camino que viene de Bucharen al zoco del T'zenin de Uad Es-Semid, con el cual sigue directamente hasta Cudiets El Ghorab, allí conocida, hasta la carretera de Larache; de aquí vuelve hacia el Sur, subiendo con la carretera directamente hasta Cudiets En-Nezat con Cudiets Bu-Tual, que se junta con el terreno de la Yemáa de los Ulad Mesbah de Bucharen; de aquí vuelve la linde al Oeste, yendo directamente con dichos terrenos de Bucharen hasta Cudiets Et-Tsumiats, conocida con el terreno de Said ben Laarbi Setli, y de aquí vuelve la linde también hacia el Norte, descendiendo directamente con el terreno de Setli hasta el camino de Bucharen, primeramente indicado.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 14 y 15 del Dahir de 1.º de Junio de 1914 sobre Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día 23 de Agosto del corriente año, a las nueve de la mañana, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional de la finca, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto a todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer presente cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Larache a doce de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Registrador de la Propiedad, *José Torino*.

Administración de Justicia.

EDICTO

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia del día de hoy,

dictada en el expediente sobre prevención del abintestato de Antonio Sánchez Rodríguez, natural de Málaga, hijo de Antonio y María, cantinero, casado, que falleció en el Hospital de la Cruz Roja de Cala Bonita el 21 de Agosto de 1927, se anuncia la muerte intestada del mismo y se llama por segunda vez a cuantos se crean con derecho a heredarle para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de veinte días por medio de escrito, en el que deberán expresar el grado de parentesco en que se hallen con el causante, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Nador a cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho.—*Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

CÉDULAS DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción en providencia de este día, dictada en el sumario núm. 47, de 1925, sobre lesiones contra Adolfo Garcerán López, cito en legal forma a Eulogio Mata López, mecánico, vecino que fué de Melilla, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado a fin de practicarle un requerimiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en multa de cinco a cincuenta pesetas y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, expido y firmo la presente en Nador a cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 415, de 1928, seguido en este Juzgado por faltas contra las personas, se cita a Mohamed Ben Xerif, de cuarenta y cinco años de edad, de estado (se ignora), profesión (se ignora), vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día treinta del mes actual, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. I., *M. Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Nador en providencia del día de hoy, dictada en el sumario número 148, de 1927, sobre alzamiento contra Francisco Oliva Peñaranda, se cita a Luis Condesado, a la viuda de Antonio Molina y a Sebastián Martínez, vecinos últimamente de Ceuta, con domicilio en la Barria, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto día siguiente a la publicación de esta cédula comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurren en multa de cinco a cincuenta pesetas y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Nador a nueve de Junio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 474, de 1928, seguido en este Juzgado por faltas contra las personas, se cita a Mohamed Ben Ali, acompañado de su representante legal, de diez años de edad, de estado soltero, profesión ninguna, vecino de esta ciudad, para que en concepto de lesionado, comparezca ante este Juzgado el día trece del próximo mes de Agosto, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a nueve de Julio de mil novecientos veintiocho. El Secretario P. I., *Miguel Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Nador en providencia del día de hoy, dictada en el sumario número 98, de 1928, sobre lesiones, a consecuencia del vuelco de la camioneta núm. 369 M. L., propiedad de Antonio Ayarza Ayarza, conducida por Juan Pérez Vázquez, ocurrido en el "Molino de Aceite,, entre Dar Drius y Zoco el Jemis de Tensaman, el día cuatro de Diciembre de mil novecientos veintiséis, cito en legal forma al lesionado Mohamed Beni Said, cuyo paradero se ignora, para que dentro de quinto día siguiente a la publicación de esta cédula comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración, ofrecerle el procedimiento y reconocerle facultativamente, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la

presente en Nador a once de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción, en providencia de este día en el sumario núm. 96, del corriente año, sobre lesiones, cito en legal forma a Sebastián Cazorla Delgado, capataz que fué en obras que se realizaban en Beni Urriaguel, y cuyo actual paradero o domicilio se desconoce, para que dentro del término de quinto día siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Nador a doce de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Nador en providencia del día de hoy, dictada en el sumario número 8, de 1928, sobre incendio, cito a Ricardo Rodríguez Sánchez, vecino últimamente de Targuist y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto día siguiente a la publicación de esta cédula comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurre en multa de cinco a cincuenta pesetas y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Nador a trece de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario núm. 98, de 1928, sobre lesiones, cito en legal forma a José Pérez Vázquez, domiciliado últimamente en Melilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día siguiente a la publicación de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo se decretará su detención y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Nador a diez y seis de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

CÉDULAS DE NOTIIFICACION

En el juicio de faltas núm. 37, de este año, seguido en este Juzgado, por embriaguez, contra Francisco Abraham Saudier, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

En Arcila, a treinta de Abril de mil novecientos veintiocho. El Sr. D. Angel de Piniés y San Martín, Juez de paz, habiendo visto el presente juicio, seguido a virtud de denuncia formulada por el Sargento de la Guardia civil, comandante del puesto de Arcila, contra Francisco Abraham Saudier, natural de Albuñol (Granada), de treinta y cuatro años de edad, soltero, con instrucción, sujeto a expediente por la jurisdicción de Guerra, y domiciliado en el Barracón Colorado, sito en el Ensanche, y..... Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Abraham Saudier a que, como autor de la falta simple de embriaguez, pague la multa de cincuenta pesetas, debiendo, caso de insolvencia acreditada, sufrir la prisión subsidiara correspondiente, a razón de un día de arresto por cada cinco pesetas que deje de satisfacer.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—(Rubricado.)—*Angel de Piniés.*

La anterior sentencia fué publicada en forma.

Y para que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de notificación en forma al inculpado Francisco Abraham Saudier, libro la presente en Arcila a trece de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Sectetario, *M. Flores.*

Por la presente, y en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanada del sumario 112, rollo 368, de 1927, el señor Juez de primera instancia del partido ha ordenado se haga saber a Embarek Ben Mohamed Saide y Mohamed Ben Mohamed, vecinos que fueron de Alcázar, perjudicados en la causa consignada, que el Ministerio público, en el acto de la vista previa de dicho sumario, ha solicitado el sobreseimiento provisional del núm. 1.º del art. 512 del Código de Procedimiento criminal, para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que de no hacerlo se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y para que sirva de notificación en forma legal a dichos perjudicados, de ignorado paradero, y sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente en Larache a catorce de Julio de mil novecientos veintiocho.—*Enrique Baena.*

CÉDULAS DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 293, del corriente año, se requiere al condenado Juan Díaz Domínguez, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir quince días de arresto a que está condenado en al referido juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Juan Díaz Domínguez, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a siete de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario P. I., *Miguel Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 106, del año actual, se requiere al condenado José Fernández Ceballos, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado a hacer efectiva la multa de veinticinco pesetas a que está condenado en dicho juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento al referido condenado José Fernández Ceballos, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Nador a nueve de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *José Piñón*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción, en providencia de este día, dictada en el cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario núm. 106, de 1927, sobre robo, requiero en legal forma a Flora Funes Serrano (a) *la Peque*, prostituta, domiciliada últimamente en Melilla, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de quinto día siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, comparezca ante este Juzgado para hacer efectiva la multa de veinticinco pesetas que le fué impuesta por la Excm. Audiencia de Tetuán por su incomparecencia el día treinta y uno de Mayo último anterior al juicio oral de dicha causa, bajo apercibimien-

to que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Nador a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

REQUISITORIAS

José García Tomás, cuyas demás señas personales y particulares se ignoran, domiciliado últimamente en el campamento de Altos de Ferrach (Alhucemas), donde tenía una cantina, procesado por el delito de homicidio, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del primer Tercio de la Legión, D. Julián Gallego Porro, residente en el cuartel del Hipódromo, Melilla, bajo apercibimiento que de no efectuarlo así será declarado rebelde.

Melilla, veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho.—El Teniente Juez instructor, *Julián Gallego*.

Don Francisco de Rojas y Rojas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo 4.º, del art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos, se cita, llama y emplaza al procesado Andrés Dueos, de veintinueve años, hijo de Pedro y Teresa, soltero, obrero, con instrucción, natural de Río Cuarto (República Argentina), vecino que fué del Zoco el Arba, para que dentro de los diez días siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de dicha Zona, comparezca ante este Juzgado, sito en la carretera de Alcázar, núm. 44, con objeto de ser constituido en prisión, con apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que con el núm. 34, de 1926, me hallo instruyendo por el delito de lesiones.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y funcionarios y Agentes de la Policía judicial o que hagan sus veces, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta ciudad y a disposición de este Juzgado.

Dado en Larache a nueve de Julio de mil novecientos veintiocho.—*Francisco de Rojas*.—El Secretario, *Enrique Baena*.

Don Francisco de Rojas y Rojas, Juez de primera instancia de Larache.

Por la presente, y como comprendido en el caso 3.º del art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado de España en

Marruecos, se cita, llama y emplaza a Abdelkader Ben Yilali Tetuaní, natural de Tetuán, vecino de Tetuán, con domicilio en la Sahuía, hijo de Yilali y Erkia, soltero, albañil, de treinta años de edad, fugado de la Enfermería indígena de esta población en la madrugada del día trece del actual, para que dentro de los diez días siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de dicha Zona, comparezca ante este Juzgado, sito en la carretera de Alcázar, núm. 44, con objeto de constituirse en prisión, con apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Pues así lo tengo acordado en el sumario que con el núm. 101, de 1928, me hallo instruyendo por el delito de sustracción de relojes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y funcionarios y Agentes de la Policía judicial o que hagan sus veces, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo traslade a la Cárcel de esta ciudad y a disposición de este Juzgado.

Dado en Larache a catorce de Julio de mil novecientos veintiocho.—
(Rubricados).—*Francisco de Rojas*.—*Enrique Baena*.

Es copia de su original, que queda unido al sumario de su razón. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona de Protectorado, expido la presente que firmo en Larache a catorce de Julio de mil novecientos veintiocho.—*Enrique Baena*.



Mantener, se cita, hasta y empuzar a Adelantado Don Yusef Linares, natural de Tordes, vecino de Tordes, con domicilio en la Salina, hijo de Yusef y María, soltero, albano, de treinta años de edad, luego de la publicación de esta disposición en la madrugada del día diez del actual, para que dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de dicha zona, comparezca ante este Juzgado, sino en la cámara de Alcazar, número 14, con objeto de constituirse en persona con apoderamiento, si no lo verifica, de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Pasa al registro acordado en el sumario que con el número 101, de 1928, me fue instruyendo por el delito de sustracción de telas.

Al propio tiempo meo y encargo a todas las Autoridades y funcionarios y Ayentes de la Policía Judicial o que hagan sus veces, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo traslade a la Cárcel de esta ciudad y a disposición de este Juzgado.

Dado en Tordes a catorce de Julio de mil novecientos veintiocho (Rinconados).—Francisco de Rojas.—Carque Juan.

Se copia de su original, que queda unido al sumario de su causa. Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta zona de Protectorado, expido la presente que firmo en Tordes a catorce de Julio de mil novecientos veintiocho (Rinconados).—Francisco de Rojas.

Se copia de su original, que queda unido al sumario de su causa. Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta zona de Protectorado, expido la presente que firmo en Tordes a catorce de Julio de mil novecientos veintiocho (Rinconados).—Francisco de Rojas.

Se copia de su original, que queda unido al sumario de su causa. Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta zona de Protectorado, expido la presente que firmo en Tordes a catorce de Julio de mil novecientos veintiocho (Rinconados).—Francisco de Rojas.

Se copia de su original, que queda unido al sumario de su causa. Y para su publicación en el Boletín Oficial de esta zona de Protectorado, expido la presente que firmo en Tordes a catorce de Julio de mil novecientos veintiocho (Rinconados).—Francisco de Rojas.